

Corte Suprema, 11 de agosto de 2015

Transportes Coinco Ltda. con Inrekar S.A

Rol Nº	5334-2015
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Rechazado
Voces	Interpretación jurídica, interés individual
Normativa relevante	Artículo 26 de la Ley Nº 19.496

Resumen

La causa en la que recae el recurso de queja se inició ante el Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo por una denuncia y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por Transportes Coinco Ltda. en contra de Inrekar S.A por infracción a los artículos 12 y 16 letras a) y c) de la Ley 19.496, increpando a la denunciada y demandada la extensión del cierre de negocios, negación injustificada de venta de bienes y abusividad de una de las cláusulas del contrato de compraventa¹.

Frente a la sentencia de primer grado, que acoge la excepción de prescripción y omite pronunciamiento tanto de la denuncia como de la demanda interpuesta por Transportes Coinco Ltda., la denunciante y demandante interpone recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La Corte de Apelaciones estima válido el contrato celebrado por las partes, y se pronuncia sobre las infracciones denunciadas, correspondientes a las contenidas en los artículos 12, 13² y 16 letras a) y g) de la Ley 19.496. La Corte estimó que se comprobó la infracción al artículo 12, ya que “tan sólo la denunciada no cumplió con lo acordado por un dependiente suyo, quien se hallaba autorizado para vender los camiones”³. Estima también la Corte que el artículo 13 no se infringe, ya que “el asunto controvertido en autos se refiere al cumplimiento por parte del denunciante del pago del precio de venta y la efectividad de haber celebrado el contrato de compra y venta del vehículo”⁴. Finalmente, la Corte determina que la cláusula referente al cierre de negocios es abusiva, “pues pone a cargo del consumidor los efectos de determinadas deficiencias u omisiones que no son suyas y lo relevante es que contiene limitaciones absolutas de responsabilidad que puede privarlo de sus derechos”.

La Corte de Apelaciones de San Miguel decide rechazar la excepción de prescripción propuesta por la demandada; acoger la denuncia de lo principal solo en lo referente a la infracción de los artículos 12 y 16 letras a) y c) de la Ley 19.496; declarar abusiva y sin efecto la cláusula referente al cierre de negocios; y acoger la demanda de indemnización de perjuicios solo en cuanto se condena a INRECAR S.A. a pagar a los demandantes la suma de \$20.000.000 por daño emergente⁵.

Tal decisión, en opinión de la parte demandada, constituye una falta o abuso que debe ser enmendado por la vía disciplinaria, por lo que recurre de queja ante la Corte Suprema, la cual, según se anotará en el apartado respectivo, termina por rechazar dicho recurso, disponiendo

¹ Sentencia C.A San Miguel Rol 1247-2014, considerandos décimo quinto a décimo octavo, p. 3 y 4.

² Ibid., considerando décimo octavo, p.4.

³ Ibid. considerando décimo quinto, p.3.

⁴ Ibid., considerando décimo séptimo, p.4.

⁵ Ibid., p.6.

que este recurso no tiene lugar en caso de discrepancia de opiniones entre las partes y el tribunal en relación con una interpretación jurídica que resulta válida.

Hechos

“El 6 de junio del año 2013, se celebró un contrato entre Transportes Coinco Limitada e INRECAR S.A. por la compra de un bus, sobre chasis Mercedes Benz, año 2013, por la suma de \$48.000.001 con I.V.A. incluido, los que se pagarían al contado abonándose \$20.000.000 en efectivo, monto éste que según lo expresa el instrumento, fue recibido el mismo día por Alfredo Ibaceta, ejecutivo de venta de la vendedora y sólo fue depositado en la cuenta corriente de la empresa demandada el 13 de diciembre de ese año”⁶.

Cuestión jurídica

Lo que la Corte Suprema tuvo que determinar si la diferencia de opiniones entre el tribunal y las partes constituye un abuso o falta grave.

Decisión

La Corte Suprema decide rechazar el recurso de queja deducido por la demandada, disponiendo que se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Para ello, la Corte razona de la siguiente manera:

“2°) Que, como ha sido repetidamente resuelto por este Tribunal, el ejercicio de este recurso disciplinario no tiene lugar en los casos que se enfrenta una diferencia de opiniones entre las partes y los tribunales, en relación a una interpretación jurídica que, como la del caso, puede ser estimada válida y que ha sido suficientemente fundada, desde que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto, pues cualesquiera que hayan podido ser las equivocaciones atribuidas a los jueces con motivo de su decisión, no representan una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades, sino que a lo más un criterio diverso sobre el asunto que les corresponde resolver.”

“3°) Que de esa manera el quejoso, más allá de proponer una distinta interpretación de las normas que regulan la materia debatida, no denuncia ningún acto u omisión concreto que pueda calificarse de falta o abuso grave, susceptible de enmendarse por esta vía disciplinaria.”⁷

Comentario

La sentencia por parte de la Corte Suprema resulta relevante ya que vuelve a determinar un aspecto clave: la interpretación jurídica del tribunal, en caso de ser contraria a la de las partes, no representa un abuso de facultades o deberes. Los criterios utilizados por los jueces pueden distar de los que utilizarían las partes, sin que aquello constituya una falta o abuso grave por parte de los sentenciadores.

⁶ Ibid., considerando noveno, p.2 y 3.

⁷ Sentencia C.S Rol 5334-2015, considerandos 2° y 3°, p.1 y 2.